

LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN ESPAÑA POR MEDIO DE WHATSAPP Y MENSSEGUER: UN ESTUDIO SOBRE LA LEGISLACIÓN EN ESPAÑA

GENDER VIOLENCE IN SPAIN THROUGH WHATSAPP AND MENSSEGUER:
A STUDY ON LEGISLATION IN SPAIN

Salvador Morales Ferrer

Doctor en Derecho por la Universidad de Valencia, con la calificación Apto Cum Laude
Certificado-Diploma de Estudios Avanzados
TERCER CICLO.

RESUMEN: El presente artículo investigación trata sobre la intimidación de la víctima por parte de su agresor, tanto en las figuras criminológicas del stalking o acecho que es forma de acoso y, el sexting que se conforma en él envió de fotos personales íntimas a través de las nuevas tecnologías denominadas Tics por medio del WhatsApp y mensseguer. Por tanto, está persecución continuada del sujeto con la víctima que pretende restablecer un contacto contra su voluntad tiene una tipología penal, ya que el presente Siglo XXI, las redes sociales se han transformado en la forma de interactuar los hombres y las mujeres, por lo que son espacios donde exponen su vida personal. Con el presente artículo se busca presentar un análisis descriptivo de las figuras jurídico-penales que atañen a la víctima del agresor en España a través del WhatsApp y mensseguer. Por tanto, es una realidad jurídica el incremento de denuncias interpuestas por mujeres víctimas de violencia de género, produciéndoles una violencia psíquica a las víctimas. Este sentido, se observará la legislación aplicable internacional, y comunitaria de la protección de la víctima en la identidad de género, en especial la normativa española y su cauce legal para punir al presunto maltratador.

PALABRAS CLAVES: violencia de género, nuevas tecnologías, whatsApp, mensseguer, Derecho Español.

ABSTRACT: This article investigates the intimidation of the victim by his aggressor, both in the criminological figures of stalking or stalking that is a form of harassment and, the sexting that is conformed in him sent intimate personal photos through the new ones technologies called Tics through WhatsApp and mensseguer. Therefore, the victim's ongoing persecution with the victim who seeks to reestablish a contact against his will has a criminal typology, since the present 21st century, social networks have become the way men and women interact, so which are spaces where they expose their personal life. This article seeks to present a descriptive analysis of the legal-criminal figures that concern the victim of the aggressor in Spain through WhatsApp and mensseguer. Therefore, it is a legal reality the increase of complaints filed by women victims of gender violence, producing a psychic violence to the victims. This sense, it will be observed the applicable international and community legislation of the protection of the victim in the gender identity, especially the Spanish regulations and their legal channels to punish the alleged abuser.

KEYWORDS: gender violence, new technologies, whatsApp, mensseguer, Spanish Law

Introducción

Desde las primeras legislaciones que impulsaron indirectamente la protección de la víctima contra el agresor cabe citar la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing¹ que enumera en su Capítulo III párrafo 44: “Violencia contra la mujer, falta de respeto y promoción y protección insuficientes de los derechos humanos de la mujer”, hasta la actualidad el legislador español en este Siglo XXI, ha sabido adaptarse a las nuevas tecnologías de la información y comunicación Tics mediante , todos los datos de tráfico de estas aplicaciones de WhatsApp y mensseguer , incluidas las conversaciones futuras, pueden ser objeto de interceptación a través de la correspondiente autorización judicial.. Por lo que, es de notoriedad el sistema de globalización que precedió tras el descubrimiento social de internet y, como consecuencia estos cibercrimes de stalking o sexting. El artículo tiene la siguiente estructura: el primero esboza el concepto de ciberacoso, elemento fundamental para entender estos delitos virtuales; el segundo presenta los distintos conceptos de delitos de violencia de género en el WhatsApp y mensseguer; el tercero aclara las normativas internacionales aplicables a estos delitos virtuales; el cuarto atiende a la aplicación de la normativa europea como elemento garante ante la violencia de género por los medios WhatsApp y mensseguer; el quinto se analiza la protección jurídica respecto a las víctimas en la Constitución Española de 1978 frente a estos delitos en al redes sociales; sexto se muestra la articulación la norma penal aplicable frente los delitos en el WhatsApp y mensseguer; séptimo se esboza la aplicación de los medios de prueba ante estos delitos virtuales; octavo se muestra la orden de alejamiento del agresor; noveno aclara la comisión de los delitos de stalking o sexting, en España frente a los países de la Unión Europea o, países extracomunitarios y quien será el órgano juzgador.

1 ¿Qué es el ciberacoso?

Las conductas o acciones violentas de una persona hacia su pareja o ex pareja en WhatsApp o, mensseguer pueden producir casos de violencia de género virtual. A su vez, estas conductas o acciones violentas realizadas en el ciberespacio pueden llegar a ser calificadas de ciberacoso. Por tanto, el término ciberacoso recibe diferentes acepciones como acoso cibernético, acoso electrónico y acoso digital. Por el contrario, estos tipos de ciberacosos: ciberacecho o, ciberstalking, ciberacoso sexual sexting producen violencia de género virtual en las relaciones de pareja. Por lo que, se realizan acciones o, conductas que tienden a producir un daño a la pareja o ex pareja fruto de una relación sentimental y cuyo resultado es la vulneración de bienes jurídicos protegidos. Al respecto, la autora Verdejo² señala: “el ciberacoso es una forma de invasión en el mundo de la vida de la víctima de forma repetida, disruptiva y sin consentimiento utilizando las posibilidades que ofrece Internet. Estas actividades tienen lugar entre personas que tienen o han tenido alguna relación y se produce por motivos directa o indirectamente vinculados a la esfera afectiva. De esta forma, en alguna medida, el ciberacoso tiene un importante componente emotivo como los celos, la envidia o, nuestro objeto de estudio, la violencia de género”. En este sentido, definen el stalking los autores Meloy y Gothard³ como: “persecución obsesiva (obsessional following), como patrón de amenaza o acoso anormal o de larga duración dirigida específicamente a un individuo”. Por lo que, una de las consecuencias que padece la víctima como menciona el autor Félix⁴: “La experiencia de padecer un acoso correlaciona con ansiedad, depresión y baja autoestima”. Por tanto, no solamente existe una agresión a la víctima sobre su imagen sino también sobre su personalidad mental.

2 El sexting en WhatsApp y mensseguer en la violencia de género

Concretamente el sexting en el ciberacoso consiste en la actividad de chantaje, extorsión atosigamiento hacia su expareja mediante, fotografías, videos eróticos enviados sin consentimiento al WhatsApp o, mensseguer, en las que aparece la víctima acosada. Por lo tanto, el elemento más importante es la falta de voluntad de la víctima en el ciberacoso sexual por lo que el acosador utilizará el envío de mensajes amenazantes y, publicaciones de fotografías, videos, o comentarios al entorno de la víctima denigrándola , al hilo cabe citar la Sentencia del Tribunal Supremo ⁵ en sus Antecedentes de Hecho Primero párrafo tercero y sus Fundamentos de Derecho párrafo tercero señalan: “A través de tales perfiles, especialmente de los dos primeros, manejándolos desde ordenadores cuyo acceso a Internet se producía las más de las veces desde la IP del domicilio entró en contacto en dicha red social, aunque ocasionalmente los contactos derivaban al sistema de conversaciones conocido como Messenger, con numerosas mujeres . Tras trabar con ellas cierto grado de relación por estas vías, les solicitaba alguna fotografía o, a partir de las que ya aparecían en los perfiles de éstas, alababa sus condiciones físicas y les preguntaba si estarían interesadas en ser modelos, diciendo tener relación con una empresa o agencia con la que las; ponía en contacto usando para ello la segunda identidad que, como todas las demás, le encubría, siendo él quien las manejaba efectivamente. Desde el perfil o usuario Producciones Fotográficas y utilizando un nombre de pila femenino (generalmente Cecilia o Guillerma), fingía ante tales jóvenes que la supuesta agencia podría estar interesada en contar con ellas como modelos, solicitándoles a tal efecto fotografías y/o vídeos hechos a través de la cámara conectada al ordenador (webcam) tanto en ropa interior como en distintos grados de desnudez. En algunas ocasiones tal petición de imágenes las hacía directamente desde los otros perfiles una vez que había adquirido suficiente grado de intimidad por tal vía con las jóvenes. Una vez obtenidas estas imágenes, el acusado les exigía que le enviaran más y más explícitas o que realizaran conductas obscenas ante la cámara advirtiéndoles que, en otro caso, divulgaría en Internet y entre los conocidos de ellas las ya obtenidas o las conversaciones mantenidas previamente en la red. En alguno de estos casos, el acusado grababa y almacenaba tanto las conversaciones como las imágenes recibidas. El tipo penal describe dos etapas posibles. En la primera conseguir que la voluntad de las víctimas se someta a la del autor del delito. En la segunda, que presupone el éxito en la anterior por la constatación de tal sometimiento, se busca que el material pornográfico sea producido y remitido al autor. En cuanto a esta segunda, no es necesario para estimar cometido el delito que, tras aquel doblegar a la víctima, además, se agote el objetivo de la producción y entrega del material pornográfico. Pero solamente en ese sentido puede considerarse el tipo penal como de mera actividad”, al hilo cabe mencionar los autores Evangelina y De Piero⁶ que manifiestan: “aquellas conductas o prácticas consistentes en la producción, por cualquier medio, de imágenes digitales en las que aparezcan personas de forma desnuda o semidesnuda, y en su transmisión ya sea a través de telefonía móvil o correo electrónico, o mediante su puesta a disposición de terceros a través de Internet por ejemplo, subiendo fotografías o vídeos incluyendo el intercambio de mensajes de texto con contenido sexual explícitamente provocativos, siempre que se pueda deducir de ellos una clara intencionalidad provocativa de acuerdo con los usos sociales”. Por lo que, el artículo 197.1º.3º.7º del Código Penal Español⁷ es muy explícito al señalar: “ El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de

doce a veinticuatro meses 3. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años si se difunden, revelan o ceden a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los números anteriores b) se lleven a cabo mediante la utilización no autorizada de datos personales de la víctima. 7. Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquella que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona. La pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia,” al mismo tiempo se expresa así la Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón⁸ en sus Fundamentos de Derecho Segundo: “ Dichos hechos probados, tal como han sido expresamente aceptados por el acusado, son constitutivos de un delito contra la intimidad”. Por lo que, el legislador español castiga punitivamente estas acciones penales dolosas en las redes de internet, ya que es un elemento indispensable para este momento en que la sociedad que se comunica mediante el WhatsApp y mensseguer por lo que surge esta figura del sexting mediante el cual agresor utiliza contra la víctima.

3 Las normativas de las Naciones Unidas sobre la protección de las personas de las víctimas de acoso en Internet

La resolución de las Naciones Unidas es consistente respecto a las recomendaciones de los países adheridos puesto que en la Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 1 de julio de 2016. Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet en su párrafo 8⁹ señala: “Reconociendo que la privacidad en línea es importante para materializar el derecho a la libertad de expresión y a no ser molestado por sus opiniones, sin injerencias”. Por otro lado, el legislador internacional intenta proteger a las mujeres niños y niñas víctimas de internet así lo menciona su párrafo¹⁰ 12: “Expresando su preocupación por la persistencia en muchas formas de la brecha digital entre los países y dentro de ellos y entre hombres y mujeres y niños y niñas, y reconociendo la necesidad de acabar con esas disparidades”. Por lo que, el legislador de las Naciones Unidas atiende en este último caso a los delitos transfronterizos en los medios digitales como whatsapp o, mensseguer al hilo también se preocupa de la mujer como elemento de vulnerabilidad y, posible posible delito de violencia de género al mencionar en la Promoción de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos: protección de las defensoras de los derechos humanos y los defensores de los derechos de la mujer¹¹ : “Consciente de que las violaciones y los abusos de los derechos de las mujeres, la discriminación y la violencia contra ellas, incluidas las defensoras de los derechos humanos, que guardan relación con las tecnologías de la información, como el acoso en línea, el hostigamiento cibernético, la violación de la intimidad, la censura y el acceso ilícito a cuentas de correo electrónico, teléfonos móviles y otros dispositivos electrónicos con el fin de desacreditar a la mujer o incitar a otras violaciones y abusos contra sus derechos, son una preocupación cada vez mayor y pueden constituir una manifestación de la discriminación sistémica por razón de género, que exige respuestas eficaces y acordes con los derechos humanos”. Por lo que el legislador de las Naciones Unidas en muy consciente de los acosos que tienen las mujeres en el ciberespacio,

al hilo el legislador internacional reforzó la protección de la víctima de violencia de género mediante el Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales¹² como menciona su artículo 8. 1º al señalar: “Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar”. De esta forma la legislación internacional aúna la protección de la víctima sobre el presunto agresor de violencia de género.

4 La violencia de género en el WhatsApp y mensseguer, su normativa en la Unión Europea

Al respecto, el legislador europeo tomo parte contra la lucha de los acosos y abusos sexuales en la Unión Europea¹³ al señalar en su párrafo D: “han sido objeto de acoso cibernético; que una de cada diez mujeres ha sido objeto de acoso o acecho sexual mediante el uso de las nuevas tecnologías”. Por lo que, como añaden las autoras Bustelo y Lombardo¹⁴: “La existencia de ‘marcos interpretativos’ (policy frames) diferentes en relación con el problema de la desigualdad de género influye en la formulación de las políticas de igualdad en Europa”, al hilo cabe mencionar que no existe una política legislativa entorno a la violencia de género a través de WhatsApp en Europa, sino que cada país debe atenerse a su legislación interna en el ámbito penal. Al respecto, es muy clarificador en Tratado de Lisboa¹⁵ en su 19. Declaración relativa al artículo 3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión al señalar: “La Conferencia conviene en que, en su empeño general por eliminar las desigualdades entre la mujer y el hombre, la Unión tratará en sus distintas políticas de combatir la violencia doméstica en todas sus formas. Es preciso que los Estados miembros adopten todas las medidas necesarias para prevenir y castigar estos actos delictivos y para prestar apoyo y protección a las víctimas”. Al mismo tiempo, por medio de la Comunicación de la Comisión¹⁶ la Unión Europea intenta reforzar estas actuaciones entre los países integrantes y más allá de las fronteras europeas en su párrafo 5: “Nuestra ambición no se limita a las fronteras de la Unión. La igualdad entre sexos también debe integrarse plenamente en nuestra política exterior, a fin de estimular en todo el mundo la independencia y el progreso social de las mujeres “y, en su párrafo 4 menciona: “El pleno disfrute de los derechos fundamentales por parte de las mujeres y las niñas es parte inalienable”, por tanto, la legislación europea está dirigida a las personas más vulnerables como las mujeres y niñas en el WhatsApp. Por lo que, el legislador europeo amoldo a la legislación al Siglo XXI en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea¹⁷ al señalar en su artículo 7: “Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar y de sus comunicaciones” y en el artículo 8.1¹⁸ de la misma norma señala: “Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan”, por lo tanto atiende a las nuevas tecnologías entre ellas como el WhatsApp o, mensseguer y, como consecuencia a la violencia de género.

5 La protección de las victimas a través del WhatsApp y messeguer en la Constitución Española de 1978

Como bien menciona la Constitución Española¹⁹ en su artículo 14: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”, al hilo cabe mencionar al autor Jiménez ²⁰que señala: “ e igualdad ante la ley, en el artículo 14) han venido a dotar de sentido constitucional”, Por tanto todos los españoles

son iguales ante la ley por lo que los delitos cometidos por medio de ciberacoso o stalking o sexting será aplicable la legislación penal española. Por otra parte será aplicable la tutela judicial efectiva a las dos partes tanto a la víctima como al acosador en este sentido cabe mencionar cabe mencionar el artículo 24.1 de la Constitución Española señala: “Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”, al hilo cabe mencionar la Sentencia del Tribunal Constitucional Español²¹ que señala en sus II Fundamentos de Derecho 4 párrafo 3.: “desde una estricta perspectiva constitucional, procede realizar una interpretación secundum constitutionem”, al respecto acabe citar a la autora Sánchez²² que manifiesta: “ la defensa por las partes de sus respectivas posiciones a través de los medios que consideren a su derecho”. Por tanto, la Constitución Española es el eje principal que desarrolla, tanto el Código penal español, como en el ámbito procesal la Ley de Enjuiciamiento Criminal como elemento indispensable para el proceso penal ambas actúan como normas para proteger a la víctima del stalking o sexting.

5.1 Los medios de prueba en la Constitución Española

Una de sus características es inicio del proceso en la prueba pericial informática por lo que se iniciará a través de la autorización judicial correspondiente por el contrario, será nula e ilícita por lo que como consecuencia de ella se puede vulnerar los derechos fundamentales de las partes como menciona la Constitución Española ²³en su artículo 18.3 que señala: “Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial”, por lo que será necesaria la actuación judicial para preservar a la víctima de su agresor. Por otra parte, y siguiendo con él mismo artículo 18.4²⁴ señala: “La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”. En este sentido, cabe mencionar al autor Laguna²⁵ que señala: “El principio de confidencialidad requiere la alteridad, por lo que no puede jugar en relación con uno mismo”. Por lo que, la puesta en práctica del elemento probatorio se efectuará mediante el examen forense íntegro y profundo de todos los elementos que sean claves y primordiales para concretar su autenticidad e integridad.

6 La Normativa Penal aplicable a la violencia de género a través de WhatsApp y mensseguer en España

En este presente, Siglo XXI en España sea tenido que modificar el Código Penal Español atendiendo a las tecnologías de la información y comunicación Tics, que han supuesto un nuevo medio para la comisión de delitos, dando lugar a una nueva realidad y, como consecuencia a nuevas figuras delictivas que hasta su irrupción eran inexistentes o desconocidas por el legislador. Así, respecto, a una nueva perspectiva derivada de una nueva realidad social de las Tics, el Ordenamiento Jurídico Español se adecuó a los nuevos tiempos y ha venido incorporando modificaciones sustanciales y relevantes bien estableciendo nuevas modalidades o subtipos de figuras específicas ya existentes, bien introduciendo y creando ex novo nuevos tipos penales como figuras específicas y autónomas hasta entonces inexistentes como el stalking o acecho que es forma de acoso

y, sexting a través del WhatsApp o mensseguer. Así el Código Penal Español²⁶ en su artículo 169 señala las causas de delito: “El que amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, será castigado: 1.º Con la pena de prisión de uno a cinco años, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquier otra condición, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito. De no conseguirlo, se impondrá la pena de prisión de seis meses a tres años. Las penas señaladas en el párrafo anterior se impondrán en su mitad superior si las amenazas se hicieren por escrito, por teléfono o por cualquier medio de comunicación o de reproducción, o en nombre de entidades o grupos reales o supuestos. 2.º Con la pena de prisión de seis meses a dos años, cuando la amenaza no haya sido condicional”, al hilo el autor Ferrer Serrano²⁷ manifiesta: “Las redes sociales son herramientas que permiten establecer comunicación humana”. Por lo que, el Código Penal Español tiende a punir la figura de stalking o, sexting apoyando a la víctima y condenando a su agresor virtual.

6.1 La clarificación del Código Penal Español sobre los delitos de violencia de género a través de WhatsApp

Así mismo, el acoso o stalking se puede generar mediante el odio contra la mujer, lo que sería constitutivo de violencia de género, bien por haber tenido una relación personal, en este sentido se pronuncia la autora Moretón²⁸: “La reacción jurídica frente a las conductas discriminatorias o excluyentes se ha centrado inicialmente. En la definición se incluye como característica de los llamados delitos de odio la selección de la víctima, o el lugar o el objeto de la infracción, por alguno de estos factores, que, por otra parte, pueden ser reales o supuestos: identidad de género. Esta motivación discriminatoria tiene, por lo demás, un impacto criminógeno particular de intimidación, tanto para la víctima”. Por tanto, el legislador español actuó mediante la Ley Orgánica 1/2015²⁹ en su parte XXIX señala: “También dentro de los delitos contra la libertad, se introduce un nuevo tipo penal de acoso que está destinado a ofrecer respuesta a conductas de indudable gravedad que, en muchas ocasiones, no podían ser calificadas como coacciones o amenazas. Se trata de todos aquellos supuestos en los que, sin llegar a producirse necesariamente el anuncio explícito o no de la intención de causar algún mal (amenazas) o el empleo directo de violencia para coartar la libertad de la víctima (coacciones), se producen conductas reiteradas por medio de las cuales se menoscaba gravemente la libertad y sentimiento de seguridad de la víctima, llamadas reiteradas, u otros actos continuos de hostigamiento”. Por tanto, el legislador español atiende que es ciberacoso o stalking, tanto en las llamadas o escritos por medio de WhatsApp.

7 Los medios de prueba de violencia de género a través del WhatsApp y mensseguer

Como bien afirma la Jurisprudencia al respecto cabe citar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid³⁰ que señala en sus Fundamentos de Derecho II párrafo 4: “Con relación a la contratación de las líneas desde las que se enviaron los mensajes telefónicos, es claro que, como se destaca en la sentencia impugnada, sólo se han tomado en consideración en la misma los que procedían de las líneas telefónicas contratadas a

nombre del acusado las compañías telefónicas de dichas líneas explican que las mismas pueden ser contratadas, como el propio recurrente reconoce, mediante la aceptación telemática de las condiciones generales ofrecidas a los consumidores, siendo preciso que después, se acuda a un punto de venta para proceder a la identificación presencial del adquirente como condición indispensable para la activación del servicio. Por eso, no resultaba posible la remisión de los contratos originales. Y ninguna utilidad podría tener ahora, tampoco a nuestro juicio, recibir declaración testifical a los representantes legales de los "puntos de venta", en los que se procedió a la activación del servicio. No ya solo por el tiempo transcurrido desde aquellas fechas, --que convierte en virtualmente imposible que el empleado que atendió a la persona que exhibió la documentación del acusado pueda recordar su aspecto físico--, sino porque, perfectamente, podría no ser ante el representante legal de dichos puntos de venta, sino ante cualquier empleado de los mismos, ante quien se hubiera realizado la activación de la línea. Y, en cualquier caso, aportada la documentación identificativa del acusado (de ahí que las líneas telefónicas consten a su nombre)", al hilo como manifiesta esta Sentencia se tendrá que acudir como medio de prueba al IP (Internet Protocol) que es el número que identifica de manera lógica y jerárquica un dispositivo. Al mismo tiempo el autor Rodríguez³¹ manifiesta: "De hecho, y solamente respecto de determinadas versiones de la aplicación WhatsApp, y siempre que haya coincidencia entre las versiones de la plataforma instalada en el nuevo y el viejo terminal, la traslación de tarjeta SD de uno a otro terminal podría permitir recuperar la base de datos en ella alojada que no hubiera sido objeto lógicamente de borrado. En los smartphones y en buena parte de los dispositivos electrónicos de almacenamiento masivo, los archivos y datos borrados intencionadamente por el usuario no se pierden de forma definitiva; sino que quedan en un segundo plano almacenados en la llamada memoria flash, manteniéndose generalmente hasta el momento en que es la necesidad de espacio de memoria la que exige su definitiva eliminación. Solamente en este momento en el que la información es eliminada para ser sustituida, a modo de solapamiento, por información nueva, las técnicas de recuperación forense de datos se muestran manifiestamente ineficaces". Por lo que, además de I.P. (Internet Protocol), y, al mismo tiempo también sería un medio de prueba la traslación de tarjeta SD, a otro nuevo terminal en el WhatsApp.

7.1. La valoración de la prueba de la violencia de género a través de WhatsApp

Por tanto, la carga probatoria basada en la constatación del riesgo de manipulabilidad que suponen los archivos electrónicos de mensajería instantánea, recaerá en quien lo aporta a juicio, al hilo cabe mencionar la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española que señala en su artículo 588³² Ter b 1: "Los terminales o medios de comunicación objeto de intervención han de ser aquellos habitual u ocasionalmente utilizados por el investigado". Por otro lado, el mismo artículo 588³³ Ter.b. 2 párrafo 2º señala: "A los efectos previstos en este artículo, se entenderá por datos electrónicos de tráfico o asociados todos aquellos que se generan como consecuencia de la conducción de la comunicación a través de una red de comunicaciones electrónicas, de su puesta a disposición del usuario, así como de la prestación de un servicio de la sociedad de la información o comunicación telemática de naturaleza análoga". En el mismo sentido cabe mencionar la Sentencia del Tribunal Supremo que señala en II. Fundamento de Derecho 2 párrafo 6 y 4 párrafo 14: "Se trata de una prueba personal que ha sido documentada a posteriori para su incorporación a la causa. Así lo ha declarado de forma reiterada esta Sala en relación, por ejemplo, con las transcripciones de diálogos o conversaciones mantenidas por teléfono, por más que consten

en un soporte escrito o incluso. Desplaza la carga de la prueba a quien pretende aprovechar su idoneidad probatoria”. Por lo que, implica que será el teléfono o celular del propio investigado presunto autor de la violencia de género como elemento probatorio ya sea por medio de las figuras ciberstalking o sexting.

8 La orden de alejamiento al agresor de la víctima del WhatsApp y Mensseguer en la violencia de género

La orden de alejamiento es pena privativa impuesta al agresor que esta regulada en el Código Penal Español³⁴ en su artículo 48.1º.3º: “La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos impide al penado residir o acudir al lugar en que haya cometido el delito, o a aquel en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos. La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, impide al penado establecer con ellas, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual”, al hilo cabe citar la Sentencia del Tribunal Supremo³⁵ que señala en sus Fundamentos de Derecho Segundo : “que ha motivado su admisión , es determinar si es el delito de maltrato de obra sin causar lesión”, por tanto estaría relacionado con el artículo 153³⁶ del Código Penal Español que señala: “ El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años”. En sentido esta pena privativa de estos derechos lo que impone es una restricción de libertad de carácter deambulatorio pues su finalidad consiste en que quede la víctima efectivamente protegida para que no sufra la comisión de delitos tipificados en el artículo 57 del Código Penal Español³⁷: “Los jueces o tribunales, en los delitos contra la libertad y contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen En los supuestos de los delitos mencionados en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo cometidos contra quien sea o haya sido el cónyuge, o sobre persona que esté o haya estado ligada al condenado por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia” Por lo que, sería una medida de prevención para proteger a la víctima del agresor, sí ambos la víctima y el agresor tuvieran una proximidad territorial. Por tanto el Órgano Judicial dictaminará esta resolución mediante el juez o tribunal como señala el artículo 48.4 del Código Penal Español³⁸: “El juez o tribunal podrá acordar que el control de estas medidas se realice a través de aquellos medios electrónicos que lo permitan”. Por lo que será una medida para que el acosador no vuelva a cometer estos delitos de ciberstalking o, sexting. Por tanto, la orden de alejamiento, se puede adoptar como pena o medida cautelar, contra el agresor de estos delitos de ciberstalking o, sexting., siempre tiene que estar impuesta por el juez o tribunal.

9 La comisión del delito de violencia de Género transfronteriza del stalking o el sexting

Así se deben distinguir el ciberacoso o stalking y el sexting dentro del espacio Schengen o países que integran la Unión Europea, de los países extracomunitarios, no integrantes de la Unión Europea.

9.1. La Comisión de delitos de violencia de género en el Espacio Schengen

Los Estados Comunitarios tienen sus distintas diferencias legislativas., a pesar de esta problemática legislativa el Parlamento Europeo reúne los siguientes conceptos comunes, del ciberacoso como el uso del internet, aunque no lo especifica muy taxativamente, pero sí atiente a estos ciberdelitos. Por tanto, la comisión de delitos de violencia de género a través del stalking o sexting entre los diversos países de la Unión Europea está contemplado en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en su artículo 83.1³⁹ que señala: “El Parlamento Europeo y el Consejo podrán establecer, mediante directivas adoptadas con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y de las sanciones en ámbitos delictivos que sean de especial gravedad y tengan una dimensión transfronteriza derivada del carácter o de las repercusiones de dichas infracciones o de una necesidad particular de combatirlas según criterios comunes”, Por lo tanto, la Unión Europea a través del Parlamento Europeo y el Consejo Europeo creará las Directivas Europeas de los Estados miembros para castigar los nuevos delitos de stalking o sexting respecto de terceros países miembros de la Unión Europea. Al mismo, tiempo el legislador europeo va más allá como indica el mismo texto legal en su artículo 82⁴⁰: “La cooperación judicial en materia penal en la Unión se basará en el principio de reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales e incluye la aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros “, por lo que, la Unión Europea unificará las sentencias de los Estados miembros en este ámbito penal. Por otro lado, la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴¹ señala en su artículo 21: “Los Estados miembros deben establecer en su Derecho nacional circunstancias agravantes acordes con las normas de su ordenamiento jurídico aplicables en la materia”. Por tanto, cada Estado miembro aplicará su Derecho Penal propio.

9.2. Los Delitos de violencia de género de stalking o sexting entre España y, un país Extracomunitario.

Al respecto, corresponde a la jurisdicción española el conocimiento de las causas por delitos cometidos en territorio español como La Ley Orgánica del Poder Judicial de España en su artículo 23.1⁴² al señalar: “En el orden penal corresponderá a la jurisdicción española el conocimiento de las causas por delitos y faltas cometidos en territorio español, sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales en los que España sea parte”, al hilo cabe mencionar la Sentencia del Tribunal Constitucional⁴³ que señala en sus Fundamentos Jurídicos segundo: “Es cierto que el principio "ne bis in idem" se manifiesta asimismo en la dimensión que prohíbe un doble proceso con un mismo objeto, según doctrina reiterada de este Tribunal”. Por otro lado, cabe mencionar al autor Pérez⁴⁴ que expresa: “ El Tribunal Supremo termina su argumentación señalando que en los tratados internacionales relativos a estas materias «se plasman criterios de atribución jurisdiccional basados generalmente en

el territorio o en la personalidad activa o pasiva, y a ellos se añade el compromiso de cada Estado para perseguir los hechos, sea cual sea el lugar de comisión, cuando el presunto autor se encuentre en su territorio y no conceda la extradición, previendo así una reacción ordenada contra la impunidad, y suprimiendo la posibilidad de que existan Estados que sean utilizados como refugio. Pero no se ha establecido expresamente en ninguno de esos tratados que cada Estado parte pueda perseguir, sin limitación alguna y acogándose solamente a su legislación interna, los hechos ocurridos en territorio de otro Estado, ni aún en los casos en que éste no procediera a su persecución”. Por tanto, el Tribunal Español será el encargado de perseguir los delitos stalking o sexting cometidos en España por medio de WhatsApp y messenger. Al mismo tiempo, la víctima de un país extracomunitario amparada por su legislación nacional podrá interponer la demanda penal contra el agresor, puesto que ningún país debe amparar estos delitos de acoso en las redes sociales.

CONCLUSIONES

1º. Las normas internacionales de las Naciones Unidas intentan proteger a las víctimas del ciberacoso, pero no son muy explícitas puesto que el legislador internacional debe de ir en concordancia a sus tiempos, quedando en cierto modo obsoletas en sus conceptos.

2º. La legislación europea es más concreta sobre los delitos de violencia de género en los delitos cometidos en el ciberespacio, aunque en cierta medida también la normativa está dirigida a países fuera del ámbito de la Unión Europea..

3. La Constitución Española de 1978 es muy expresiva indirectamente sobre estos delitos, pero el legislador español debería en cierto modo acondicionarla al Siglo XXI, atendiendo a los conceptos de delitos en las redes sociales de WhatsApp y messenger en la violencia de género.

4. Los medios de prueba en la Constitución Española de 1978, son muy esclarecedores atendiendo a los medios electrónicos, aunque se promulgo en el siglo pasado el legislador conto con estos conceptos aplicables a la actualidad.

5. El Código Penal de 1995, el legislador español intento adaptarlo a las nuevas exigencias de la sociedad española, creando una protección ante la víctima de los delitos de stalking o sexting, en las redes sociales de identidad de género.

6. Los medios de prueba especialmente en el WhatsApp no recopila el contenido de las conversaciones mantenidas por sus usuarios a través de la aplicación, quedando éstas solamente conservadas en los dispositivos del emisor y receptor de la comunicación, por lo que tendrán que el órgano juzgador mediante sus peritos tendrá que actuar en los dos teléfonos móviles o, celulares tanto de la víctima y agresor si se considera necesario.

7. La orden de alejamiento del agresor respecto a la víctima es un elemento indispensable, en el caso de haberse cometido el delito dentro del territorio nacional, concretamente España.

8. La Unión Europea ha dado un paso muy importante sobre los países que la integran unificando sentencia o resoluciones entre los países integrantes.

9. Los delitos cometidos en España de identidad sexual respecto a otros países extracomunitarios el órgano juzgador será España.

10. Si la víctima presenta la denuncia de un país extracomunitario será atendida por España, puesto que en cierto modo se contempla la justicia universal.

REFERENCIAS

1. Autores

Bustelo, María y Lombardo Emanuela. (2006). (Núm. 14). “Los marcos interpretativos de las políticas de igualdad en Europa: conciliación, violencia y desigualdad de género en la política” Revista Española de Ciencia Política. Editorial. Asociación de Ciencia Política y Administración. Madrid.

Esteban Juan Pérez, Alonso (2011). (Coordinador Sánchez- Ostiz Gutierrez, Pablo) “Caso Guatemala”, en AA.VV., “Casos que hicieron doctrina el derecho penal”. Editorial La Ley. Las Rozas (Madrid)

Félix Mateo, Vicente (2010) (Núm.65). “Implicaciones educativas, familiares y legales del ciberacoso”. Quaderns Digitals. Revista de Nuevas Tecnologías y Sociedad. Centre d’Estudis Vall de Segó Faura (Valencia)

Ferrer Serrano, Roberto Luis (2013). (director Cotino Hueso, Lorenzo) “El tránsito de las redes sociales hacia un nuevo concepto territorial de los Estados (“netstates”)” en AA.VV., “Libertad de expresión e información en internet. Amenazas y protección de los derechos personales”. Editorial Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid

Jiménez Campo, Javier (1999). “Antología << Secundum Constitutionem >>. <http://dialnet.unirioja.es /descarga/articulo/1051136.pdf>.

Laguna de Paz, Juan Carlos (2010). (1ª Edición) (director Santamaría Pastor, Juan Alfonso) “Principio de Confidencialidad”, en AA.VV.” Los Principios Jurídicos en el Derecho Administrativo” Editorial La ley. Las Rozas (Madrid).

Moretón Toquero, M^a Aránzazu (2012). (Núm.27). “El << Ciberodio>>, la nueva cara del mensaje del odio: entre la cibercriminalidad y la Liberta de expresión”. Revista Jurídica de Castilla y León. Derecho Constitucional. Editorial Junta de Castilla y León

Narvaja, María Evangelina Narvaja y De Piero, José Luis (2016) (Núm.69) “Prácticas Juveniles Éxtigmas: Sexting y vlogging”. Revista de Ciencias Sociales. Aposta. Editorial Apostadigital.com (España)

Reid Meloy y Gothard, (1995) (Núm.152) “A demographic and clinical comparison of obsessional followers and offenders with mental disorders”, American Journal of Psychiatry.

Sánchez Rubio, María Aquilina (2003) (Vol.XXI). “Derecho a la Tutela Judicial efectiva: Prohibición de sufrir indefensión y su tratamiento por el Tribunal Constitucional”. Anuario de la Facultad de Derecho. Editorial Universidad de Extremadura (España).

Rodríguez Lainz, José Luis (2015). (Núm.8569). (Sección Doctrina) “Sobre el valor probatorio de conversaciones mantenidas a través de programas de mensajería instantánea (A propósito de la STS, Sala (2ª) 300/2015, de 19 de mayo). Editorial. La Ley. Las Rozas (Madrid).

Verdejo Espinosa, María Ángeles (2015). "Redes Sociales" en AA.VV., "Ciberacoso y violencia de género en las redes sociales: Análisis y herramientas de prevención". Editorial: Universidad Internacional de Andalucía. (Sevilla).

2. Legislación

Código Penal Español y Ley Penal del Menor (2015). (Edición anotada). Editorial Tirant Lo Blanch (Valencia).

Constitución Española (2003). (Edición Especial). Editorial Aranzadi Cizur Menor (Navarra).

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Diario Oficial de la Unión Europea del 7 de junio de 2016. Unión Europea. EUR-Lex Access to European Union Law. Document 12016P/TXT

Comunicación de la Comisión. Declaración de la Comisión Europea con motivo del Día Internacional de la Mujer 2010 en conmemoración del 15º aniversario de la adopción de la Declaración y la Plataforma de Acción de la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer celebrada en Pekín, y del 30º aniversario de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Comisión Europea, 5 de marzo de 2010. COM (2010)78 final Bruselas. Bélgica...https://www.mscbs.gob.es/ssi/igualdad/Oportunidades/internacional/unión_europea/documentación/_ue_2htm

Declaración y Plataforma de Acción de Beijing La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer Reunida en Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1995. https://www.mscbs.gob.es/ssi/igualdad/Oportunidades/internacional/unión_europea/documentación/_ue_2htm

Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011. relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo. Diario Oficial de la Unión Europea. <https://www.boe.es/doue/2011/335/L00001-00014.pdf>.

Legislación de Derecho Internacional Privado (2004) (Séptima Edición). (Director Del Arco Torres, Miguel) Editorial Comares S.L. Albolote (Granada).

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Disposiciones Generales. Boletín Oficial del Estado (BOE) Madrid. N. Boletín.77

Lucha contra el acoso y el abuso sexuales en la Unión Resolución del Parlamento Europeo, de 26 de octubre de 2017, sobre la lucha contra el acoso y los abusos sexuales en la Unión Europea (2017/2897(RSP)) Parlamento Europeo. [www. Europarl.europa.eu/sides/getDoc?pubRef=//EP//NONSGML...](http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc?pubRef=//EP//NONSGML...)

Instrumento de Ratificación del Tratado por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Unión Europea, hecho en Lisboa el 13 de diciembre

de 2013. Jefatura del Estado, de 27 de noviembre de 2009, Boletín Oficial del Estado (BOE) Madrid. N. Boletín 289. Editorial La Ley. La Ley 24316/2007.

Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 1 de julio de 2016. Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet. A/HRC/RES/32/13. Consejo de Derechos Humanos. Asamblea General Naciones Unidas. undocs.org/zh/A/HRC/RES/32/13

Resolución aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2013. Promoción de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos: protección de las defensoras de los derechos humanos y los defensores de los derechos de la mujer. Asamblea General Naciones Unidas. Sexagésimo octavo período de sesiones Tema 69 b) del programa. A/RES/68/181. <https://undocs.org/es/A/RES/68/181>.

Resolución de 5 de abril de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se hacen públicos los textos refundidos del Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950; el protocolo adicional al Convenio, hecho en París el 20 de marzo de 1952, y el protocolo número 6, relativo a la abolición de la pena de muerte, hecho en Estrasburgo el 28 de abril de 1983, de 6 de mayo de 1999. Ministerio de Asuntos Exteriores. Boletín Oficial del Estado (BOE) Madrid. N. Boletín.108. . <https://www.boe.es>>Buscar.

Versión Consolidada del Tratado de La Unión de Funcionamiento de la Unión Europea de 20 de diciembre de 2012. Diario Oficial de la Unión Europea. <https://eur-lex.europa.eu//legal-content/es/TXT/?uri=celex%3A12012E%2FTXT>

3. Jurisprudencia

Tribunal Constitucional (Sala Primera) (Ponente: González Rivas, Juan José) (Sentencia 83/2018 de 16 de julio) Rec. 3849/2017. La Ley 99009/2018

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Segunda) (Ponente: No consta) (Auto 365/1998 de 10 de noviembre) Rec. 3105/1997. La Ley 1872/1998

Tribunal Supremo (Sala Segunda) (Ponente: Llanera Conde. Pablo) (Sentencia 342/2018 de 10 de Julio). Rec.2704/2017. La ley 84407/2018.

Tribunal Supremo (Sala Segunda) Ponente: Varela Castro, Luciano) (Sentencia 83/2018 de 15 de febrero) Rec.503/2017. La Ley 2994/2018

Audiencia Provincial de Ma⁴⁵drid (Sección 1ª) (Ponente: Puente Segura, Leopoldo) (Sentencia 400/2018 de 23 de mayo) Rec.1041/2018 La Ley. 96005/2018

Audiencia Provincial de Madrid (Sección 1ª) (Ponente: Puente Segura, Leopoldo) (Sentencia 400/2018 de 23 de mayo) Rec.1041/2018 La Ley. 96005/2018

Audiencia Provincial de Castellón (Sección 1ª). (Ponente: Diego, González, de la Aurora) (Sentencia 206/2018 de 26 de junio) Rec.73/2017. La Ley 96593/2018

NOTAS

¹ Declaración y Plataforma de Acción de Beijing La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer Reunida en Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1995 p.19 https://www.mscbs.gob.es/ssi/igualdad/Oportunidades/internacional/uni%20europea/documentaci%20n/_ue_2.htm

² Verdejo Espinosa, María Ángeles (2015). “Redes Sociales” en AA.VV., “Ciberacoso y violencia de género en las redes sociales: Análisis y herramientas de prevención”. Editorial: Universidad Internacional de Andalucía. (Sevilla). pps.35-36.

³ Reid Meloy y Gothard, (1995) (Núm.152). “A demographic and clinical comparison of obsessional followers and offenders with mental disorders”, American Journal of Psychiatry, p. 4

⁴ Félix Mateo, Vicente (2010) (Núm.65). “Implicaciones educativas, familiares y legales del ciberacoso”. Quaderns Digitals. Revista de Nuevas Tecnologías y Sociedad. Centre d’Estudis Vall de Segó Faura (Valencia). p.3.

⁵ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Segunda) Ponente: Varela Castro, Luciano) (Sentencia 83/2018 de 15 de febrero) Rec.503/2017. La Ley 2994/2018

⁶ Narvaja, María Evangelina y De Piero, José Luis (2016) (Núm.69). “Prácticas Juveniles Éxtigmas: Sexting y vlogging”. Revista de Ciencias Sociales. Aposta. Editorial Apostadigital.com (España). p. 244.

⁷ Código Penal Español y Ley Penal del Menor (2015). (Edición anotada). Editorial Tirant Lo Blanch (Valencia). pps. 190-191.

⁸ Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón (Sección 1ª). (Ponente: Diego, González, de la Aurora) (Sentencia 206/2018 de 26 de junio) Rec.73/2017. La Ley 96593/2018.

⁹ Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 1 de julio de 2016. Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet. A/HRC/RES/32/13.p.2. Consejo de Derechos Humanos. Asamblea General Naciones Unidas. undcos.org/zh/A/HRC/RES/32/13

¹⁰ Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 1 de julio de 2016. Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet. A/HRC/RES/32/13. p.2. Consejo de Derechos Humanos. Asamblea General Naciones Unidas. undcos.org/zh/A/HRC/RES/32/13

¹¹ Resolución aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2013. Promoción de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos: protección de las defensoras de los derechos humanos y los defensores de los derechos de la mujer. p.4 Asamblea General Naciones Unidas. Sexagésimo octavo período de sesiones Tema 69 b) del programa. A/RES/68/181. <https://undocs.org/es/A/RES/68/181>.

¹² Resolución de 5 de abril de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se hacen públicos los textos refundidos del Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950; el protocolo adicional al Convenio, hecho en París el 20 de marzo de 1952, y el protocolo número 6, relativo a la abolición de la pena de muerte, hecho en Estrasburgo el 28 de abril de 1983, de 6 de mayo de 1999. Ministerio de Asuntos Exteriores. Boletín Oficial del Estado (BOE) Madrid. N. Boletín.108. p.16809.<https://www.boe.es>>Buscar.

¹³Lucha contra el acoso y el abuso sexuales en la Unión Resolución del Parlamento Europeo, de 26 de octubre de 2017, sobre la lucha contra el acoso y los abusos sexuales en la Unión Europea (2017/2897(RSP)) Parlamento Europeo. p.3. [www. Europarl.europa.eu/sides/getDoc?pubRef=//EP//NONSGML...](http://www.Europarl.europa.eu/sides/getDoc?pubRef=//EP//NONSGML...)

¹⁴ Bustelo, María y Lombardo Emanuela. (2006). (Núm. 14). “Los marcos interpretativos de las políticas de igualdad en Europa: conciliación, violencia y desigualdad de género en la política” Revista Española de Ciencia Política. Editorial. Asociación de Ciencia Política y Administración. Madrid. p.117.

¹⁵ Instrumento de Ratificación del Tratado por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Unión Europea, hecho en Lisboa el 13 de diciembre de 2013. Jefatura del Estado, de 27 de noviembre de 2009, Boletín Oficial del Estado (BOE) Madrid. N. Boletín 289. p.100486. Editorial La Ley. La Ley 24316/2007.

¹⁶ Comunicación de la Comisión. Declaración de la Comisión Europea con motivo del Día Internacional de la Mujer 2010 en conmemoración del 15º aniversario de la adopción de la Declaración y la Plataforma de Acción de la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer celebrada en Pekín, y del 30º aniversario de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Comisión Europea, 5 de marzo de 2010. COM (2010)78 final Bruselas.Bélgica.pps.4-5..[https://www.msccbs.gob.es/ssi/igualdad Oportunidades/internacional/unión_europea/documentación/_ue_2htm](https://www.msccbs.gob.es/ssi/igualdad_Oportunidades/internacional/unión_europea/documentación/_ue_2htm)

¹⁷ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Diario Oficial de la Unión Europea del 7 de junio de 2016. Unión Europea. p. 202/395. EUR-Lex Access to Europe Union Law. Document 12016P/TXT

¹⁸Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Diario Oficial de la Unión Europea del 7 de junio de 2016. Unión Europea. p. 202/395. EUR-Lex Access to Europe Union Law. Document 12016P/TXT

- ¹⁹ Constitución Española (2003). (Edición Especial). Editorial Aranzadi Cizur Menor (Navarra). p.69.
- ²⁰ Jiménez Campo, Javier (1999). “Antología << Secundum Constitutionem >>”. p.9. <http://dialnet.unirioja.es /descarga/articulo/1051136.pdf>.
- ²¹ Tribunal Constitucional (Sala Primera) (Ponente: González Rivas, Juan José) (Sentencia 83/2018 de 16 de julio) Rec. 3849/2017. La Ley 99009/2018
- ²² Sánchez Rubio, María Aquilina (2003) (Vol.XXI). “Derecho a la Tutela Judicial efectiva: Prohibición de sufrir indefensión y su tratamiento por el Tribunal Constitucional”. Anuario de la Facultad de Derecho. Editorial Universidad de Extremadura (España). p.604
- ²³ Constitución Española (2003). Op. Cit., p.75
- ²⁴ Constitución Española (2003). Op. Cit., p. 75
- ²⁵ Laguna de Paz, Juan Carlos (2010). (1ª Edición) (director Santamaría Pastor, Juan Alfonso) “Principio de Confidencialidad”, en AA.VV.” Los Principios Jurídicos en el Derecho Administrativo” Editorial La ley. Las Rozas (Madrid). p. 1218.
- ²⁶ Código Penal Español y Ley Penal del Menor (2015). Op.Cit., p. 162
- ²⁷ Ferrer Serrano, Roberto Luis (2013). (director Cotino Hueso, Lorenzo) “El tránsito de las redes sociales hacia un nuevo concepto territorial de los Estados (“netstates”)” en AA.VV., “Libertad de expresión e información en internet. Amenazas y protección de los derechos personales”. Editorial Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. p. 26.
- ²⁸ Moretón Toquero, Mª Aránzazu (2012). (Núm.27). “El << Ciberodio>>, la nueva cara del mensaje del odio: entre la cibercriminalidad y la Libertad de expresión”. Revista Jurídica de Castilla y León. Derecho Constitucional. Editorial Junta de Castilla y León.pps. 7-8.
- ²⁹ Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Disposiciones Generales. Boletín Oficial del Estado (BOE) Madrid. N. Boletín.77 .pps. 27081-27082.
- ³⁰ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 1º) (Ponente: Puente Segura, Leopoldo) (Sentencia 400/2018 de 23 de mayo) Rec.1041/2018 La Ley. 96005/2018
- ³¹ Rodríguez Lainz, José Luis (2015). (Núm.8569). (Sección Doctrina) “Sobre el valor probatorio de conversaciones mantenidas a través de programas de mensajería instantánea (A propósito de la STS, Sala (2ª) 300/2015, de 19 de mayo). Editorial. La Ley. Las Rozas (Madrid). p. 3.
- ³² Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica. Disposiciones Generales. Boletín Oficial del Estado (BOE) Madrid. N. Boletín.239. p.90208.
- ³³ Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica. Disposiciones Generales. Boletín Oficial del Estado (BOE) Madrid. N. Boletín.239. p.90208.
- ³⁴ Código Penal Español y Ley Penal del Menor (2015). Op.Cit., p. 68
- ³⁵ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Segunda) (Ponente: Llanera Conde, Pablo) (Sentencia 342/2018 de 10 de Julio). Rec.2704/2017. La ley 84407/2018.
- ³⁶ Código Penal Español y Ley Penal del Menor (2015). Op.Cit., p. 155
- ³⁷ Código Penal Español y Ley Penal del Menor (2015). Op.Cit., p.75
- ³⁸ Código Penal Español y Ley Penal del Menor (2015). Op.Cit., p. 69
- ³⁹ Versión Consolidada del Tratado de La Unión de Funcionamiento de la Unión Europea de 20 de diciembre de 2012. Diario Oficial de la Unión Europea. p. C 326/80. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/?uri=celex%3A12012E%2FTXT>
- ⁴⁰ Versión Consolidada del Tratado de La Unión de Funcionamiento de la Unión Europea de 20 de diciembre de 2012. Diario Oficial de la Unión Europea. p. C 326/80. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/?uri=celex%3A12012E%2FTXT>
- ⁴¹ Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011. relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo. Diario Oficial de la Unión Europea. . p. L 335/2. <https://www.boe.es/doue/2011/335/L00001-00014.pdf>.
- ⁴² Legislación de Derecho Internacional Privado (2004) (Séptima Edición). (Director Del Arco Torres, Miguel) Editorial Comares S.L. Albolote (Granada). p. 24
- ⁴³ Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Segunda) (Ponente: No consta) (Auto 365/1998 de 10 de noviembre) Rec. 3105/1997. La Ley 1872/1998
- ⁴⁴ Esteban Juan Pérez, Alonso (2011). (Coordinador Sánchez- Ostiz Gutierrez, Pablo) “Caso Guatemala”, en AA.VV., “Casos que hicieron doctrina el derecho penal”. Editorial La Ley. Las Rozas (Madrid). p.689